

EL CONTRATO: INSTITUCIÓN ETERNA

Disertación del Profesor Doctor Fernando J. López de Zavalía, en la sesión pública de 1º de agosto de 1968, precedida de los discursos de presentación.

PALABRAS DE APERTURA DEL ACTO POR EL
ACADÉMICO PRESIDENTE DON
AGUSTÍN N. MATIENZO

Hoy honra nuestra tribuna el Doctor Fernando López de Zavalía, que es un dignísimo magistrado de la Corte Suprema de Tucumán y, además, Profesor Titular de Derecho Civil en la Universidad de la misma Provincia.

Es un hombre de gran prestigio, de muy reconocida intelectualidad, capacidad y preparación. Lo va a presentar, en nombre de la Academia, el Doctor Julio Olivera y luego el doctor Fernando López de Zavalía disertará sobre el tema: "El contrato: institución eterna".

DISCURSO DE PRESENTACIÓN POR EL ACADÉMICO DON JULIO H. G. OLIVERA

Como estructura lógica, la ciencia del derecho no ofrece un grado especial de complejidad, al menos si se la compara con otras ciencias. Sus esquemas fundamentales son relativamente sencillos. Su técnica no está sujeta a las innovaciones revolucionarias y al cambio vertiginoso que caracteriza a otras ciencias, aún a otras ciencias sociales.

El jurista de nuestros días no utiliza procedimientos intelectuales muy diferentes, en esencia, de los que empleaban Paulo y Ulpiano. Pero hoy, como entonces, no abundan los verdaderos juristas. Diríase que el derecho es una ciencia fácil en la que, sin embargo, es difícil sobresalir.

El jurista, en efecto, debe reunir y sintetizar armoniosamente condiciones muy dispares. Ha de tener dominio de los principios abstractos, comprensión de las situaciones concretas, energía, perseverancia y determinación en la defensa de los valores jurídicos. Como un microcosmos, el arquitecto del jurista lleva en sí las tres clases de la República de Platón: el filósofo, el artesano y el soldado.

Sin duda, es este arquetipo el que inspira como ideal la acción y la obra del doctor López de Zavalía. Su carrera universitaria se inicia en la Universidad de Buenos Aires, en la que obtiene de manera brillante los títulos de abogado

y de doctor en derecho y ciencias sociales. Poco tiempo después, en diciembre de 1955, es designado profesor adjunto de derecho civil por la Universidad Nacional de Tucumán, su provincia natal y cuna de antepasados ilustres.

Luego de tener a su cargo diversas responsabilidades docentes, gana en 1959, por concurso, el cargo de profesor titular de derecho civil en la Universidad mencionada, cátedra que desempeña desde entonces con autoridad y prestigio. Su preocupación por el mejoramiento de la enseñanza se manifiesta a través de múltiples iniciativas, entre ellas la creación del Instituto de Enseñanza Práctica, del que fue el primer director. Fue asimismo director de la Revista jurídica de esa Casa de Estudios. Actualmente dirige el Instituto de Derecho Civil y Comparado, en el que, con un selecto grupo de colegas y discípulos, realiza una obra orgánica de documentación y análisis.

La acción de López de Zavalía se extiende también eficazmente al aspecto práctico de la vida del derecho. Es vocal de uno de los tribunales más importantes del país, la Corte Suprema de la Provincia de Tucumán. En la tarea legislativa se ha requerido con frecuencia el aporte de su versación y su juicio. Fue presidente de la Comisión encargada de proyectar reformas a la ley de Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán y coautor del anteproyecto de ley Registral. Asimismo, como presidente de la Comisión de Interpretación del Consejo Superior de la Universidad, en el que representó al claustro de profesores, se distinguió en la afirmación de los principios jurídicos como premisa para el cumplimiento de la misión de la Universidad.

Es autor de un número considerable de trabajos especializados, particularmente en el campo del derecho civil, que dan testimonio de su vasta y sólida formación, así como de su independencia y seguridad de criterio. Entre los más importantes mencionaré: Contratos a favor de terceros, Daño moral, Rentas reales, La Imprevisión en los contratos, Disposiciones particulares sobre el objeto contractual, Rei-

vindicación por el comprador, Valor patrimonial de las obligaciones, Definición del contrato, Historia del contrato, Clasificación de los contratos. La consideración que su obra como jurista merece por parte de sus colegas se evidenció al ser elegido Presidente de las Terceras Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

Los títulos que acabo de mencionar indican asimismo, claramente que, en su conferencia de hoy, el Doctor López de Zavalía podrá ofrecernos el resultado y la síntesis de maduras reflexiones. Esto acrecienta, si cabe, el interés que suscita el tema de su disertación, así como los relieves intelectuales y morales tan destacados del orador, a quien me complazco en dejar en uso de la tribuna.

EL CONTRATO: INSTITUCIÓN ETERNA

POR EL PROFESOR DOCTOR FERNANDO
J. LÓPEZ DE ZAVALÍA

Agradezco a la Academia el honor que me dispensa al permitirme ocupar una tribuna que es un símbolo en el país, y agradezco al señor Académico Doctor Olivera las palabras que ha pronunciado al presentarme.

Al oírlas tan generosas, no se puede comprenderlas sino conociendo el mecanismo secreto que las inspira; no dudo es la amistad formada en los años en que fuimos condiscípulos que fluye todavía en ellas.

Entrando en materia, podemos decir que, considerado en sus efectos jurídicos, el contrato obligatorio no ha existido en el remoto pasado y no es difícil imaginar una trágica encrucijada de la historia en que pierda su función absorbido por el autoritarismo estatal.

En los albores del Derecho los hombres, sin duda, llegaban a acuerdos transfiriendo bienes, prestando servicios y haciendo circular en diversas formas la riqueza; pero esos pactos no merecían el nombre de contratos obligatorios, al no estar previsto por el Derecho su cumplimiento coactivo.

El maleficio, el delito, fue antes que el contrato como fuente de obligaciones.

En un lento peregrinaje, el contrato se fue elevando desde el trasfondo de las convenciones sociales. Vinieron primero las sanciones penales aflictivas y luego, las indemnizatorias, hasta que el pacto dejó de ser nudo, para, revestido con un *vestmentum* apropiado, convertirse en una de las fuentes de la regulación jurídica.

A esa primitiva actitud de indiferencia del Derecho, que dejaba un enorme sector de la vida de relación librado a las normas morales y a los principios religiosos, se contraponen la del Estado omnipresente que todo pretende regularlo, erigido en oráculo exclusivo de la Justicia, señor de una economía colectivizada, anulador de todas las libertades y, entre ellas, de la libertad de contratación.

Entre ambos extremos, transcurre la vida del contrato, y se sitúa su instante de apogeo —cuando parecía próximo aquél en que pudiera exclamar con Fausto: Cese el reloj de andar, deténganse las agujas y dejen de contar el tiempo de mi existencia”.

Ese instante es fácilmente identificable en la historia, cuando una concepción optimista de la vida se plasmó en el individualismo filosófico y en el liberalismo económico, dando lugar, en un derecho laicizado, al dogma de la autonomía de la voluntad.

El hombre nace libre y, sin embargo, se encuentra rodeado de cadenas, exclama Rousseau, y encuentra éticamente justificadas las mismas sólo suponiéndolas basadas en la voluntad de los sometidos. Así se edifica toda una teoría contractualista del Estado y del Derecho y, en sus últimas derivaciones, se llega a considerar que el contrato, en sí, es esencialmente ético. Su fuerza obligatoria, es erigida por Kant en un postulado de la “Razón pura”.

Se ha dicho, que una de las tragedias del mundo moderno es haber heredado una tradición jurídica pagana que alienta paralelamente a una concepción cristiana de la vida. Pero atado a los altares de los dioses mitológicos, el contrato todavía respiraba religiosidad y el Cristianismo pudo encon-

trarlo en la Antigüedad y llevarlo a través de todo Medioevo, tan dúctil como para someter a su imperio las mismas relaciones de familia. Sólo cuando se rompe la unidad de la fe, cuando la razón se lanza a estructurar un Derecho Natural que existiría aunque no existiera Dios, comienza el proceso fáustico del contrato. Todo confluye hacia ello; las doctrinas económicas le prestan su aporte y se afirma que, por caminos misteriosos, el interés particular coincide con el interés general.

Así el contrato llega a su apogeo y se forma la doctrina que ha medido, durante décadas, los sueños de los civilistas.

La edificaron sobre dos pilares: libertad de conclusión y libertad de configuración. Sus grandes teorías las defendieron contra todo intento de limitación.

Podemos no compartir algunos de los excesos en que incurrieron, pero no podemos menos que admirar el fondo romántico que los inspiraba tan consubstancializado con nuestro modo de ser, porque, defendiendo la libertad de contratación, defendieron todas las libertades.

Cuando se nos habla de la facultad de los jueces de atemperar el contrato, cuando se piensa que, según lo veremos, pudieran los jueces verse tentados, a través de un artículo como el 1071, a encontrar una obligación general de contratar, algo se subleva en nuestro interior y nos viene a la mente la sentencia que recordaba Vélez: "Si el Estado se convierte en Juez del abuso, bien pronto lo será del uso y toda verdadera idea de propiedad y de libertad estará perdida".

No tememos, ¡cómo habíamos de temerlo!, que la moral se introduzca en el Derecho. Tememos sí, que por sucesivos ensayos, se despierte el apetito del Leviatán.

Sería, sin embargo, incorrecto suponer que esos principios teóricos, fueran "absolutizados" en la legislación positiva: Sólo implicaron puntos de arranque, pautas de enfoque, comprendiéndose que una libertad exacerbada podía

poner en peligro la libertad misma o la coexistencia en un régimen de libertad.

En un curso que dictara en Buenos Aires en el año 1824 nuestro gran Somellera, preguntándose sobre cuáles son los contratos que la ley debe amparar, rindió tributo a esa concepción contestando: "Todos", sentando como regla general la libertad *entera* en los contratos y considerando como indignos de la protección legal únicamente los contrarios al interés público, al de algún tercero o, al de los mismos contratantes.

El Código de Vélez adoptó esos principios y fue quizás, en varios aspectos, más individualista todavía que el Código de Napoleón; pero, esa gran obra tenía, entre tantos aciertos que durante un siglo le han permitido labrar la grandeza de la República, dos artículos: el 502 y el 953, que, haciendo de engranajes maestros, permitieron a la doctrina y a la jurisprudencia elaborar toda una construcción moralizante del contrato.

Con visión objetiva, desprovista de todo otro anhelo que no sea el de desentrañar el espíritu de nuestra legislación civil, cabe preguntarse si las reformas introducidas por la ley 17.711 implican o no alguna alteración fundamental al régimen de la libertad de contratación.

Dijimos que, según la doctrina de la autonomía de la voluntad, los pilares del contrato son la libertad de configuración y la libertad de conclusión.

Comencemos con la libertad de conclusión, es decir, la libertad de contratar o de no contratar, y, en caso de contratar, la libertad de elegir al co-contratante.

Según el nuevo artículo 1071, "la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, se considera tal el que contraría los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Y bien, ¿puede darse el caso de que una negativa a contratar implique un acto contrario a la moral, a las buenas

costumbres? Adviértanse los peligros de una posible tesis favorable —que, insinuándose con cierta comodidad en los contratos onerosos, pudiera luego pretender incursionar en los mismos contratos gratuitos.

La doctrina alemana, con Nipperdley a la cabeza, partiendo del párrafo 826 del B.G.B. ha construido la doctrina de la obligación general de contratar, cuando negarse a ello implicaría un daño a otro, afectándose la moral y las buenas costumbres. Resulta, sin embargo, sintomático el señalar que la jurisprudencia no ha llevado a la práctica todas las implicaciones de la doctrina.

Del otro lado del Rhin, los franceses, adversarios constantes de los alemanes, han sentado la doctrina opuesta. Se han inclinado a ver en la potestad de contratar un derecho discrecional, no susceptible de abuso.

Entre nosotros, el Anteproyecto de Código Civil de 1954, en el artículo 235 y en su ilustrada nota, ha contemplado expresamente el punto. Parte al estructurar la teoría del abuso del Derecho, de una concepción objetiva tomada del párrafo 826 del Código alemán, con una lectura muy parecida a la de nuestro artículo 1071; pero cuando llega a lo que se llama derechos discrecionales, retrocede ante las consecuencias. Evidentemente surge de la nota que los autores del proyecto hubieran preferido no sujetar los derechos discrecionales a la posibilidad de un abuso. Pero obligados por los textos constitucionales entonces vigentes, se ven obligados a prever también el abuso y toman, no el párrafo 826 alemán, sino el 226, y exigen para que haya abuso en los derechos discrecionales que se haya actuado con la intención exclusiva de perjudicar.

En lo que respecta a nuestro Derecho actual, pienso que la solución no se alcanza a través del artículo 1071, sino de otras disposiciones. Para ello, llamo la atención sobre una particularidad de la Ley 17.711, que entiendo que va a ser fecunda en conclusiones. Esta ley modifica, sustituye,

deroga, agrega artículos, insertándose sus disposiciones en el Código Civil o en leyes ya existentes como la 2.393, 11.357, 11.359, 11.367 y 14.394.

Respecto a los textos individualmente sujetos a reformas, se sitúa lógicamente en un plano lógico temporal posterior, con todos los problemas que plantea la irretroactividad de las leyes. En cambio, con relación a los textos que no han sido alterados, que se consideran subsistentes, se sitúa en un mismo plano temporal, en pie de igualdad normativa. Ello puede plantear desde luego, algunos problemas de inconsistencia, pero no de irretroactividad. Por ejemplo, al haberse sustituido el artículo 1193 sobre la limitación de la prueba testimonial, prácticamente reproduciéndolo y elevando la tasa legal a 10.000 pesos, mientras permanecen inalterados los artículos 2201 y 2246, referentes a la prueba del mutuo y del depósito, que siguen hablando, con su ingenuidad pre-inflacionaria, de 200 pesos, o, por ejemplo, lo que acontece con el nuevo artículo 1204 que introduce el pacto comisorio tácito con carácter general, mientras el artículo 1376 sigue protestando contra el pacto comisorio expreso en materia inmobiliaria, o lo que acontece con el art. 135 que legisla sobre la capacidad de los emancipados, mientras tenemos los artículos 1360 y 1440 en materia de compraventa y cesión de créditos, que tampoco han sido modificados. Pero estos problemas de inconsistencia no pueden sorprender porque son comunes en todo ordenamiento demasiado extenso. Nuestro mismo Código Civil tenía prueba de ello, como, por ejemplo, la inconsistencia entre el 707 y el 866 en materia de funcionamiento de la confusión en la solidaridad, que ha sido suprimida por la reforma. Estos problemas de inconsistencia son resolubles por medio de procedimientos lógicos de interpretación.

Lo que sí quiero señalar, es que tal vez, otro método de redacción de la reforma, hubiera evitado esos problemas. Pero si alguna culpa hay en el método es del caso exclamar:

¡Oh culpa feliz!, porque permite considerar a la reforma como una rama nueva que se injerta en un árbol viejo, tratando de convivir armónicamente con él, sin romper la tradición espiritual que lo inspira, sin negar las raíces que lo nutren.

Cuando se encara la reforma con esta visión, se advierte que la tesis de una obligación general de contratar que pudiera pretender desprenderse del art. 1.071, no puede tener entre nosotros sino una muy tibia aplicación. Sería imposible erigirla en norma general. Ello porque se encuentra vigente un artículo fundamental, el 1324, según el cual "nadie puede ser obligado a vender sino cuando se encuentra sometido a una necesidad jurídica de hacerlo, lo cual tiene lugar en los casos siguientes..." y se enumera cinco hipótesis, en ninguna de las cuales se encuentra el abuso del derecho. Este texto es para nosotros de una importancia fundamental, y erige la libertad de conclusión en un derecho discrecional. Y remarco que ese artículo no solamente se encuentra subsistente después de la reforma, sino que puede considerárselo implícitamente ratificado, por la reforma, porque aquélla se ha referido expresamente a él al solo efecto de sustituir el inciso 3º de su texto.

Entiendo, entonces, que en defecto de una disposición expresa, no puede haber obligación de contratar, que ésta podría surgir tan solo cuando alguien hubiese puesto en movimiento el mecanismo contractual, provocando una oferta, es decir, cuando fuera, por así decirlo responsable, moralmente de una iniciativa con fines "negociables". Específicamente me refiero al célebre artículo 1148. "Para que haya promesa, dice, ésta debe ser a persona o personas determinadas, sobre un contrato especial, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos". Este texto ha sido interpretado en diversas formas. He creído siempre que cuando se trata de las llamadas ofertas al público, la declaración dirigida a persona indeterminada, no es una oferta sino es una invitación a ofertar, pero he creído también que la propuesta

formulada en tales condiciones, si es rechazada, puede traer responsabilidad extra-contractual por injuria. Aquí sí podría entrar a funcionar el nuevo Art. 1071, porque, después de todo, no se haría sino desarrollar un principio que ya estaba inmanente en nuestra legislación y establecido para un caso particular, el del artículo 1917, que nos dice: "Si el negocio encargado al mandatario fuera de los que éste acostumbra aceptar regularmente, aun cuando se excuse del encargo, deberá tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera la naturaleza del negocio que se le encomienda".

Y pasemos ahora al segundo pilar del contrato: el de la libertad de configuración, esto es, libertad de determinar el contenido "negocial". No consideraré la norma sobre la lesión introducida en el nuevo artículo 954, porque estimo que no hace sino desarrollar las implicaciones y contenidos del art. 953 de Vélez, orientándose en la tesis subjetiva, aunque con una concesión a la objetiva a través de una inversión probatoria. Me detendré, en cambio, en el nuevo artículo 1198, que establece la teoría de la imprevisión, que es reiterada en los nuevos artículos 1633 y 1654. Hay aquí una cuestión capital a dilucidar: ¿cuál es el fundamento de la cláusula *rebus sic stantibus* en la ley 17.711? Dejo aclarado que, a mi entender, en el Código de Vélez, esta teoría no tenía cabida, de acuerdo con lo que resultaba de los viejos artículos 1071 y 1636. La reforma ha introducido la teoría de la imprevisión después de un párrafo en que se dice que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

Para mí hay aquí una pregunta capital a hacer. ¿Cómo se introduce la teoría de la imprevisión en el párrafo siguiente? ¿Lo hace el legislador argentino en homenaje a la buena fe contractual o por una interpretación de lo que las partes verosímilmente entendieron o pudieron entender?

Digo que es capital la cuestión porque según se acoja una u otra fundamentación, se va a llegar a consecuencias distintas. Si se basa en la buena fe, la norma del 1198 en su segundo párrafo es imperativa y la cláusula "*Rebus*" es una cláusula esencial del contrato. En cambio, si se basa en la interpretación de la voluntad presunta de las partes, la ley es supletoria y la cláusula es tan sólo natural al contrato.

Naturalmente, las consecuencias son grandes, porque si la ley es supletoria, si la cláusula es natural, este artículo 1197 no se aplicará a ninguno de los contratos celebrados con anterioridad al 1º de julio, con arreglo a lo que se dispone en el segundo párrafo del nuevo, el cual establece que las nuevas leyes supletorias no se aplican a los contratos en curso de ejecución. Además, si la cláusula es natural, podemos concluir que en los contratos que se celebren en lo futuro, las partes podrán expresamente excluir la aplicación de la cláusula, de acuerdo a lo que se dispone en el artículo 18.

Por otra parte, si estamos por esta interpretación, poco habría cambiado. Lo que antes podría ser introducido como una cláusula accidental, por voluntad expresa de las partes, hoy es una cláusula natural que puede ser excluida; pero siempre se apoya sobre la voluntad de las partes, presunta o expresa.

Me pronuncio por esta segunda interpretación que permite armonizar el sistema de nuestra ley, sobre la base de dos consideraciones: En primer lugar, según el artículo 1198, la teoría de la imprevisión no funciona cuando la excesiva onerosidad deriva del álea normal de los contratos, vale decir, de los contratos aleatorios. Y no hay ningún obstáculo para que las partes introduzcan como álea la totalidad de los acontecimientos extraordinarios futuros. En segundo lugar, porque permanece subsistente el artículo 513, y si las partes pueden cargar con el caso fortuito que implica la imposibilidad de la prestación, con mayor ra-

zón pueden hacerlo con la imprevisión, que sólo implica una dificultad, una onerosidad en la prestación.

Ahora, afirmar que la libertad de contratación en los puntos examinados no ha sido afectada por la reforma, no significa pretender que no haya cambiado. Evidentemente, en la ley 17.711 se ha acentuado la vertiente social del derecho con normas tendientes a tutelar la familia y los derechos de terceros.

El sujeto "negocial" de Vélez era el hombre aislado que a nadie debía dar cuenta de sus actos mientras cumpliera con sus obligaciones.

Tan sólo después de su muerte estaba sujeto a una especie de juicio de residencia ante la familia, por vía de las acciones de reducción y de colación.

Hoy, la reforma ha introducido variantes que implican insertar, diríamos, entre el individuo y la sociedad, el ente familiar, con la protección del interés familiar; lo que se advierte a través de dos disposiciones: una, la del nuevo artículo 152 bis inc. 3º, en que se otorga acción al cónyuge, a los ascendientes y descendientes para pedir la inhabilitación por prodigalidad, y la otra, la del artículo 1277, que exige para ciertos actos de disposición la conformidad de ambos cónyuges. No podemos desconocer la idea generosa que alienta la reforma; pero tan sólo la experiencia futura podrá decir si con ello se logra realmente afirmar la cohesión familiar y si no se obstaculiza la circulación de los bienes. Tan sólo que mirado desde el punto de vista social, llama la atención que se haya mutilado, en cierto sentido, el concepto de la familia, referida a la familia existente al tiempo del acto. Por familia existente nosotros podemos entender, sin duda, el hijo concebido en el seno materno, ¿pero qué decir del que es concebido después del acto? Hay dos artículos, el 1832, en materia de acción de reducción, y el 1715, en materia de preterición, que los deja sin protec-

ción de los terceros; pero, en cambio, la disposición del 3715 pareciera un caso en que la pluma ha traicionado el pensamiento del legislador. La jurisprudencia cautelará edificar, como módulo constructor, la teoría de las personas de existencia futura, siguiendo el ejemplo inspirado del B. G. B., lo que tendrá fundamental importancia en la contratación a favor de terceros.

En fin, la protección a los terceros, de buena fe y a título oneroso ha sido acentuada, a través de múltiples disposiciones, de las que constituye una pieza maestra el nuevo artículo 1051.

Así ubicada, la reforma se coloca en una vía intermedia, que, pienso en lo sustancial, era la del Código de Vélez, y está de acuerdo con la tradición jurídica cristiana-occidental.

En el polo opuesto, y más allá, se encuentra lo que podíamos llamar la desaparición del contrato, cuando se suprime la libertad de conclusión y la libertad de configuración.

Ejemplo vivo de esto es el artículo 34 de las "Bases para legislación civil" aprobadas en 1961 por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Repúblicas Federadas. Según esas bases, "El contenido del contrato concertado sobre la tarea del plan, debe concordar con esa tarea. Las divergencias surgidas entre las organizaciones estatales, cooperativas (menos los koljoses) sociales y otras, durante la conclusión de un contrato basado en una tarea de un plan obligatorio para ambas partes, se resuelven por el arbitraje correspondiente, siempre que la ley no establezca lo contrario".

Cabe preguntarse si las partes están obligadas a contratar en virtud de un plan, si deben hacerlo conforme a él y si las diferencias deben dirimirse por un tribunal arbitral, ¿para qué, entonces el contrato? ¿qué queda de la libertad? Y sin embargo, en ese sector colectivizado de la economía, se sigue contratando; aún más, la ley obliga a ello. René David

ha explicado el fenómeno. En ese sector colectivizado de la economía soviética, se sigue contratando porque el pacto conserva su fuerza moral.

Cuando se examina al contrato en lo que pareciera ser su ocaso, se lo advierte —curiosa paradoja— en su primigenio esplendor. Despojados del cuerpo que le ha prestado el orden jurídico, le queda el alma y con ella se atreve a enfrentarse al Derecho que le niega la existencia.

Por eso, después de haber constatado que el contrato careció de fuerza obligatoria en el pasado, después de haber visto que puede no tenerla en un terrible futuro, podemos, sin embargo, afirmar que es una institución eterna.

Lo eterno del contrato, no está en la sanción del derecho positivo, que, calificándolo de pacto nudo, lo trató primero como a un indigente, para luego revestirlo con los ropajes del soberano y finalmente pretende someterlo a la más abyecta esclavitud.

La substancia eterna del contrato, reside en que es el único vehículo de comunicación social entre los hombres, que permite a éstos, al emplearlo, conservar su dignidad de tales, ser señores de su destino.

Parafraseando a Loysel diremos: Podrá uncirse a los bueyes por los cuernos; pero a los hombres, sólo se los ata por las palabras.

Eso explica el afán soviético de exigir la palabra del hombre, incluso cuando pareciera que no hace falta. Porque está en la naturaleza del hombre el confiar en la palabra y sobre todo, el hacer honor a ella.

Todo el aparato de la moral, con su fuerza imponderable, así lo manda.

Ahora, si en un mismo sistema ético —como enseña del Vecchio— no debe existir contradicciones entre la Moral y el Derecho, fugaz será la vida de una ley civil que no respete aquellos principios.

La fuerza eterna del contrato romperá, barrerá con ellas; el pacto nudo, el pacto que no es reconocido por el derecho, pero que vive en la realidad social, volverá al poder; pero ello será así sólo mientras el contrato cumpla con su ley fundamental. Residiendo su fuerza en la moral, no puede ponerse en contradicción consigo mismo y debe tener un contenido moral. Entonces le será aplicable la promesa evangélica: "No perecerá". Porque los valores de justicia que haya engendrado, acompañarán a los sujetos del negocio en su tránsito hacia la eternidad.